



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00311-00

Chinácota, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver sobre la demanda ejecutiva por obligación de dar o hacer de la referencia impetrada por MILER ALFREDO DELGADO GONZALEZ en contra de MARIA MATILDE PRADA DE MALDONADO.

Analizada la misma, se torna inadmisibile en atención a que:

1. Se advierte que si bien se aduce la existencia de una promesa de compraventa suscrita el 22 de agosto de 2017 al parecer contentiva de la obligación a cargo de la demandada en favor del demandado, el texto allegado al respecto sólo reporta un formato de acta de reunión celebrada en esa fecha, que dista de contener una **obligación clara, expresa y exigible** que dé lugar a la pretensión por la vía ejecutiva, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso (CGP); por lo que se requiere allegar el título ejecutivo correspondiente. Arts. 84 numeral 5, 90 numeral 2 del CGP.

Cabe referir que se asoma pretensión alusiva a imposición o modificación de servidumbre que comporta modificación sustancial de la demanda para adecuarla al respecto allegando los anexos consecuentes si es del caso.

Las solicitudes probatorias formuladas conllevan que hay puntos por establecer, lo que no se compagina con la acción ejecutiva que se pretende incluso al solicitar inspección judicial con intervención de peritos, si fuera procedente ha de aportarse el dictamen pericial por la parte demandante conforme a los artículos 226 y 227 del CGP, por lo que conforme a las pretensiones formuladas han de excluirse tal tipo de solicitudes.

2. Se debe allegar poder relacionando en forma completa las facultades que se otorgan la togada que representa a la demandante para el proceso evidenciado, ya que el allegado es insuficiente, de manera que las facultades no puedan confundirse con otras, conforme lo prevé el artículo 74 inciso primero y 84 del CGP.

En consecuencia, conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería a la doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Y. Neira', written over the printed name and title.